

si así lo solicitara un tercio al menos de todos los Estados Contratantes.

ARTICULO 46

1. El presente Convenio se depositará en poder del Secretario general de la Organización.
2. El Secretario general de la Organización.

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o que se hayan adherido al mismo:

i) De toda firma nueva o depósito de instrumento nuevo, así como de la fecha en la que haya tenido lugar dicha firma o dicho depósito.

ii) De la fecha de entrada en vigor del Convenio.

iii) De toda denuncia del Convenio, así como de la fecha en que comience a producir efectos.

b) Remitirá copias certificadas del presente Convenio a todos los Entes firmantes del mismo y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

ARTICULO 47

A la entrada en vigor del presente Convenio, el Secretario general de la Organización remitirá al Secretario de las Naciones Unidas una copia certificada del mismo para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 48

El presente Convenio se extiende en un solo ejemplar en lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente fehacientes. El Secretario de la Organización preparará traducciones oficiales en lenguas rusa y española, que se depositarán con el ejemplar original debidamente firmado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Dado en Bruselas el 18 de diciembre de 1971.

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de (1)	30 dic. 1976 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Argelia	2 jun. 1975 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Bahamas	22 jul. 1976 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Dinamarca	2 abr. 1975 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
España	8 oct. 1981 (AD)	8 ene. 1982 (EV)
Finlandia	10 oct. 1980 (R)	8 ene. 1981 (EV)
Francia	11 may. 1978 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Ghana	20 abr. 1978 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Indonesia	1 sep. 1978 (AD)	30 nov. 1978 (EV)
Islandia	17 jul. 1980 (AD)	15 oct. 1980 (EV)
Italia	27 feb. 1979 (AD)	28 may. 1979 (EV)
Japón	7 jul. 1976 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Kuwait	2 abr. 1981 (AD)	1 jul. 1981 (EV)
Liberia	25 sep. 1972 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Maldivas	16 mar. 1981 (AD)	14 jun. 1981 (EV)
Mónaco	23 ago. 1979 (AD)	21 nov. 1979 (EV)
Noruega	21 mar. 1975 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Papúa N. G.	12 mar. 1980 (AD)	10 jun. 1980 (EV)
Reino Unido (2)	2 abr. 1976 (R)	16 oct. 1978 (EV)
República Árabe Siria (3)	6 feb. 1975 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Suecia	17 mar. 1975 (R)	16 oct. 1978 (EV)
Túnez	4 may. 1976 (AD)	16 oct. 1978 (EV)
Tuvalu	— (SU)	16 oct. 1978 (EV)
Yugoslavia	16 mar. 1978 (R)	16 oct. 1978 (EV)

(R) Ratificación. (EV) Entrada en vigor. (AD) Adhesión. (SU) Sucesión.

(1) La Convención se aplicará también a Berlín Occidental con efecto desde la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

(2) Ratificación efectiva para: Bailía de Guernsey, Bailía de Jersey, Isla de Man, Belize (independiente), Bermuda, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Falkland y Dependencias (Malvinas), Gibraltar, Islas Gilbert (ahora Kiribati, independiente), Hong Kong, Montserrat, Grupo Pitcairn, Santa Elena y Dependencias, Seychelles (ahora independiente), Islas Salomón (ahora independiente), Islas Turcas y Caicos, Bases bajo soberanía del Reino Unido de las Areas de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre.

(3) El Instrumento de Adhesión contiene la siguiente declaración: «Declaramos haber aceptado y aprobado esta Convención y nos comprometemos a aplicar todas sus disposiciones bajo la reserva de que la aprobación de la República Árabe Siria de esta Convención y su ratificación por parte de su Gobierno no implican en ningún caso el reconocimiento de Israel ni suponen el establecimiento de ninguna relación derivada de sus disposiciones.»

Este Convenio entró en vigor con carácter general el 16 de octubre de 1978 y para España el 6 de enero de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8603

REAL DECRETO 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. (Continuación.)

5. Funciones y servicios de Organismos Autónomos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.1. Las funciones y servicios necesarios para cumplir lo establecido en los anexos letra B de los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, de los Organismos autónomos siguientes:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

5.2. Las funciones y servicios de los Organismos autónomos siguientes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La totalidad de las funciones y servicios no comprendidos en el apartado 5.1.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Las funciones y servicios a que se refiere el apartado e), de la letra B de este anexo, en lo que concierne a la educación especial y en los mismos términos expresados en dicho apartado.
- La convocatoria y realización de los cursos de Formación del Profesorado, respetando los criterios básicos de los programas que se establezcan con carácter general para todo el Estado, a efectos de obtención del título correspondiente.
- Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.
- Tramitación y resolución de los expedientes de concesión de becas y otras ayudas al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. El régimen de acceso al internado en estos Centros se establecerá de mutuo acuerdo entre la Administración Central y la de la Comunidad Autónoma respetando en todo caso el principio de movilidad del alumnado.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- La protección y asistencia al estudio.
- Las actividades y funciones que competan al Ministerio de Educación y Ciencia en materia del seguro escolar.
- La regulación de la convocatoria de becas escolares, de educación permanente de adultos y de educación especial, respetando los criterios básicos que se establezcan para toda España y administrando a estos efectos los fondos asignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. A tal fin en las convocatorias específicas que se efectúen dentro del marco de las distintas convocatorias estatales las condiciones de obtención del título de becario serán las mismas para el País Vasco que para el resto de España. Para garantizar el trato igualatorio en las concesiones de las becas el tratamiento informático de las solicitudes será uniforme.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
- El perfeccionamiento del profesorado.
- La innovación, experimentación e investigación educativa.

5773

REAL DECRETO 3543/1981, de 30 de octubre, por el que se regula la prestación del Servicio Militar por medio del voluntariado especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

El Cuerpo de la Guardia Civil que, desde su fundación, en mil ochocientos cuarenta y cuatro, ha venido sirviendo a la Patria con abnegación y eficacia, no ha variado su estructura, a pesar de las mutaciones habidas en España desde entonces, fundamentadas, principalmente, en el cambio sociopolítico experimentado en nuestra sociedad en tan dilatado período.

Los efectivos de la Guardia Civil no han variado sustancialmente desde mil novecientos cuarenta y tres, a pesar de la creación de la Agrupación de Tráfico.

Para el cumplimiento de todas sus misiones más las nuevas encomendadas, el Cuerpo ha tenido que extraer efectivos de su masa principal, es decir, del medio rural, lo que acarrea un deterioro constante y progresivo de la eficacia del sistema operativo en dicho medio.

Todo ello haría necesario un aumento de los efectivos del Cuerpo para no restarle eficacia. No obstante, y al objeto de no incrementar, en lo posible, el gasto presupuestario, este problema puede solucionarse, no con el aumento de la plantilla general del Cuerpo, sino mediante un sistema de voluntariado militar especial en el que podrían integrarse los jóvenes españoles por el periodo que se determine.

Para ello, se hace necesario la utilización, dentro del marco de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, General del Servicio Militar, del voluntario especial en el Cuerpo de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa e Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Real Decreto se crea el voluntariado especial para la prestación del Servicio Militar en el Cuerpo de la Guardia Civil, con la denominación de Guardia Civil Auxiliar.

Artículo segundo.—Su ingreso y permanencia estarán regulados por Auxiliares, cuya continuación en el mismo resulte inconveniente o pernicioso por su mala conducta o falta de aplicación, quedando en la situación militar que le corresponda, siéndoles de abono, en todo caso, el tiempo servido a efectos del Servicio Militar.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministros de Defensa e Interior para que, cada uno, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollen y apliquen el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

5774

REAL DECRETO 3544/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren competencias en materia de agricultura a la Diputación General de Aragón.

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para Aragón, prevé la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón. En este sentido, la Diputación General de Aragón recibió competencias en materia de agricultura por los Reales Decretos doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, y dos mil novecientos diecisiete/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, y en concreto, entre otras, sobre extensión y capacitación agrarias y sanidad vegetal.

Por otra parte, los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron la composición y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Transferencias de funciones, actividades y servicios del Estado a los Entes Preautonómicos, sustituyéndolas por Comisiones Mixtas especializadas por materias. Ello permitirá una mayor coherencia, celeridad y eficacia en la elaboración de las propuestas de traspasos con el fin de igualar las competencias asumibles en la fase preautonómica. Por su parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, determina el contenido de dichas propuestas en cuanto se refiere a los medios puestos a disposición de los Entes Preautonómicos para el eficaz ejercicio de las competencias transferidas.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Agricultura y Pesca, creada por Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, teniendo en cuenta la conveniencia de generalizar los traspasos a todos los Entes Preautonómicos y de homogeneizar y precisar las transferencias, ha adoptado el oportuno Acuerdo de traspasos en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y doce del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, previa aceptación de la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias de Agricultura y Pesca, por los que se determina la distribución de funciones y competencias y se concretan los Servicios e Instituciones y medios personales, presupuestarios y patrimoniales que deben ser objeto de traspasos a la Diputación General de Aragón en materia de capacitación y extensión agraria, sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario y desarrollo ganadero, adoptados por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcriben como anexo I del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan traspasados al Ente Preautonómico de Aragón las competencias y funciones, así como los Servicios e Instituciones que se relacionan en los referidos Acuerdos de la Comisión Mixta, en los términos y en las condiciones allí especificados y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto de los Acuerdos y de las relaciones adjuntas correspondientes.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por las presentes transferencias.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en los citados Acuerdos de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Ente Preautonómico de Aragón por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Ente Preautonómico, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Ente Preautonómico acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, por su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Ente Preautonómico.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia, por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Ente Preautonómico se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos del Ente Preautonómico cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Diputación. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, así como la resolución de los expedientes de tramitación y la de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ente Preautonómico, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—El Ente Preautonómico organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes Acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Ente Preautonómico.

Sexta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, oído el Ente Preautonómico, en su caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».